

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con fundamento en el artículo 6° constitucional y la Ley General de Transparencia, solicito la siguiente información en versión pública y en formato electrónico:

- 1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda.*
- 2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. (Incluyendo minutas, oficios o informes).*
- 3. Identificación en expedientes Copia de documentos en los que se observe: cómo se identifica a estas personas dentro de los expedientes; si se les reconoce como familiares, colectivos o bajo otra categoría.*
- 4. Procesamiento de información - Copia de documentos internos (informes, diagnósticos o reportes) en los que se haya sistematizado información sobre estos casos, en caso de existir.*
- 5. Condiciones - No se solicitan datos personales, por lo que deberá proporcionarse versión pública; - No se requiere elaboración de documentos nuevos; - No constituye solicitud de pronunciamiento. En caso de inexistencia, se solicita copia del acta del Comité de Transparencia."*

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo para responder a la solicitud de información, a través del oficio CNDH/P/UT/0572/2026 de veintitrés de abril de dos

mil veintiséis, en los términos siguientes: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."

No se omite mencionar que, el acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia> ..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El once de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0639/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 25026.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0639/2026, del once de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora

recurrente, en el cual sustancialmente se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Primera Visitaduría General** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Derivado de un análisis a la solicitud de mérito, cabe señalar que, toda vez que la persona solicitante no precisó un periodo de tiempo cierto sobre la información solicitada, se procedió a realizar una búsqueda a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud, al año inmediato anterior, la cual comprende del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026; lo anterior, en observancia al criterio orientador AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante que rige a este sujeto obligado, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

En ese contexto, por lo que respecta a sus requerimientos referentes a "1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda. 2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. (Incluyendo minutas, oficios o informes)" (sic); me permito comunicar que, las expresiones documentales que atienden su requerimiento son las constancias contenidas dentro de los expedientes de queja de personas desaparecidas. En ese sentido después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales durante el periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 se localizaron 172 expedientes con estatus concluido y 12 expedientes en trámite.

En ese contexto, los 172 expedientes concluidos, se ponen a disposición en versión pública, previo pago de los costos de reproducción; Si embargo, se advirtió que en dichos expedientes, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el Expediente referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros.

Por otro lado, me permito hacer de su conocimiento que, en la misma búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Primera Visitaduría General, de igual forma se localizaron los siguientes expedientes:

Expedientes recibidos de 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026
EXPEDIENTES DE QUEJA EN TRÁMITE

No.	Expediente	Estado actual
1.	2025/8510	Trámite
2.	2025/11362	Trámite
3.	2025/16257	Trámite
4.	2025/16712	Trámite
5.	2025/17411	Trámite
6.	2025/17415	Trámite
7.	2025/18004	Trámite
8.	2025/18241	Trámite
9.	2025/18471	Trámite
10.	2026/926	Trámite
11.	2025/420	Trámite
12.	2026/151/RQ	Trámite

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud de mérito, los expedientes de referencia se encuentran en trámite; por ello, se considera que no es posible divulgar la información y documentación que los integran, debido a tener el carácter de reservada. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

Del precepto citado, se deriva que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación para el cumplimiento de las leyes.

Por lo que se refiere a "3. Identificación en expedientes Copia de documentos en los que se observe: cómo se identifica a estas personas dentro de los expedientes; si se les reconoce como familiares, colectivos o bajo otra categoría. 4. Procesamiento de información - Copia de documentos internos (informes, diagnósticos o reportes) en los que se haya sistematizado información sobre estos casos, en caso de existir." (sic), se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, por lo cual resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

"Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Ahora bien, es importante mencionar que, la **clasificación parcial de la información confidencial y la Clasificación Total de Información Reservada** fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:
"[...]"

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación parcial de información confidencial** que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se localizó información considerada como confidencial contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información a clasificar es: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD's y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial; **así mismo, se solicita se confirme la clasificación de información totalmente reservada** por un periodo de cinco años, referente a los expedientes de queja con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

(...)

Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a los **12 expedientes recibidos de 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite**, con fundamento establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

*El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que, al darse a conocer, **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.***

*Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el artículo 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional **están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.***

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

Prueba de daño:

Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, es ese sentido:

(...)

Periodo de reserva: *En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE CALENDARIZACIÓN PROGRAMADA

Ahora bien, se hace del conocimiento que, una vez acreditado el pago correspondiente y derivado del volumen de la información solicitada, consistente en 6,477 fojas, existe imposibilidad material y operativa para efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo legal aplicable.

En ese sentido, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, el cual establece que:

“Cuando, por el volumen o la naturaleza de la información solicitada, no sea posible realizar la entrega total dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, previa autorización del Comité de Transparencia, podrá efectuar la entrega de manera parcial mediante una calendarización previamente informada a la persona solicitante, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información.”,

Para tal efecto, se propone efectuar la entrega en tres etapas sucesivas, con un intervalo de quince días hábiles entre cada una, entregándose 2,159 fojas por etapa. Lo anterior, a efecto de hacer materialmente viable la reproducción, integración y entrega de la información solicitada, garantizando el acceso progresivo a la misma.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información clasificada es: Nombre del petionario y/o terceros; sexo de la persona petionaria y/o terceros; parentesco de la persona petionaria y/o terceros; domicilio de la persona petionaria y/o terceros; número telefónico de la persona petionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona petionaria y/o terceros; estado civil de la persona petionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona petionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona petionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona petionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona petionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona petionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona petionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona petionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona petionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona petionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona petionaria y/o terceros; ideología política de la persona petionaria y/o terceros; entrevista de la persona petionaria y/o terceros; CD's y videos; filiación de la persona petionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física petionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona petionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona petionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como información confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Tomando en consideración que la información a entregar consta de 6,477 fojas y que, por su volumen, no resulta materialmente posible efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo ordinario aplicable, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia **AUTORIZA** que la entrega de la información se realice de manera parcial y calendarizada, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información.

QUINTO. En consecuencia, se instruye a la **Primera Visitaduría General** para que, una vez que la persona solicitante acredite el pago correspondiente por concepto de costos de reproducción, proceda a efectuar la entrega parcial y calendarizada de la información autorizada en el resolutivo que antecede, **debiendo informar a la persona solicitante las fechas específicas de entrega correspondientes a cada una de las tres etapas aprobadas por este Comité de Transparencia.**

SEXTO. En lo que respecta a los expedientes en trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a los expedientes de queja 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, mismos que a la fecha se encuentran en trámite y que contienen la información requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera como información reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

Se informa que el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de **copia simple o certificada** previo pago por costos de reproducción de la información.

Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida (172 expedientes concluidos) es un aproximado de 6,477 fojas (descontando las consideradas a clasificación de reserva); por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona solicitante deberá pagar la cantidad de \$6,457.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de la información (descontando las primeras 20 fojas) en caso de que se requiera la modalidad de copia simple y si las requiere en copia certificada deberá pagar \$12,954 (Doce mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.).

*Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la **documentación en un plazo no mayor a 30 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos*

- a) Cuenta concentradora: 0175978980*
- b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)*
- c) Referencia 1: 117010*
- d) Referencia 2: 14*

Por otra parte, se le informa que, la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago deberá ser entregada en esta Unidad de Transparencia, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, mediante correo electrónico a la dirección electrónica: transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de su solicitud; o remitirla mediante correo certificado.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que, una vez confirmado el pago correspondiente y debido al alto volumen de la documentación solicitada, la entrega de las 6,477 fojas no podrá realizarse en una sola exhibición. Por lo anterior, se establece un programa de entrega parcial dividido en tres etapas, con un intervalo de quince días hábiles entre cada una, entregándose la cantidad de 2,159 fojas por etapa.

No omito hacer mención que, los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta.

[...]” (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la solicitud folio 360030900025026, por considerar que la misma es parcialmente incompleta y restrictiva del derecho de acceso a la información.

La autoridad reconoció la existencia de 172 expedientes concluidos relacionados con personas desaparecidas y colectivos de búsqueda; sin embargo, omitió entregar muestra documental alguna en formato electrónico, pese a que la solicitud requirió expresamente copia de documentos en versión pública y formato electrónico.

En lugar de proporcionar documentos concretos, la autoridad condicionó el acceso al pago de reproducción física de aproximadamente 6,477 fojas, argumentando imposibilidad material para digitalizar la información. No obstante, dicha justificación resulta insuficiente y desproporcionada, particularmente tratándose de un organismo constitucional autónomo especializado en derechos humanos, que debe privilegiar el principio de máxima publicidad y el acceso en formato electrónico.

Asimismo, la autoridad modificó unilateralmente el alcance temporal de la solicitud, limitando la búsqueda al periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pese a que la solicitud no estableció restricción temporal alguna ni existía impedimento para realizar una búsqueda más amplia.

Por otra parte, respecto de los puntos relativos a:

identificación de personas dentro de expedientes; reconocimiento como familiares, colectivos u otra categoría; e información sistematizada sobre estos casos, la autoridad declaró no localizar expresión documental. Sin embargo, dicha respuesta resulta incongruente con el reconocimiento de la existencia de 172 expedientes concluidos y diversos expedientes en trámite relacionados con desaparición de personas y colectivos de búsqueda, de los cuales necesariamente se desprenden categorías, formas de identificación y mecanismos internos de registro y atención.

Además, la autoridad no acreditó de manera suficiente las gestiones de búsqueda específicas realizadas respecto de dichos puntos, limitándose a una afirmación genérica de inexistencia.

Finalmente, la solicitud no requirió expedientes íntegros ni acceso irrestricto a datos personales, sino copia de documentos en versión pública, por lo que la autoridad pudo entregar muestras documentales, minutas, acuerdos, oficios, informes o versiones públicas parciales sin necesidad de imponer costos excesivos o negar de facto el acceso electrónico.

Por lo anterior, solicito se revoque parcialmente la respuesta impugnada y se ordene:

*La entrega de documentos en versión pública y formato electrónico; Una búsqueda exhaustiva respecto de categorías, formas de identificación y sistematización de información;
Una nueva fundamentación respecto de la imposibilidad de digitalización y modalidad de entrega." (Sic)*

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El uno de junio de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ---

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El uno de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El uno de junio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diez de junio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0902/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2611561, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900025026**, la misma fue turnada para su atención a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0639/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es **“La entrega de información incompleta, inexistencia de información invocada y cambio de modalidad de entrega”**.

En ese sentido, es preciso señalar que los agravios manifestados por la persona recurrente carecen de sustento legal por lo cual son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

Por lo que se refiera al agravio relativo a “Asimismo, la autoridad modificó unilateralmente el alcance temporal de la solicitud, limitando la búsqueda al periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pese a que la solicitud no estableció restricción temporal alguna ni existía impedimento para realizar una búsqueda más amplia.”, tal y como, se le informó a la persona solicitante, en el texto de su solicitud no proporciono temporalidad de búsqueda de la información, motivo por el cual, es que se se procedió a realizar una búsqueda a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud, al año inmediato anterior, la cual comprende del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026; lo anterior, en observancia al criterio orientador AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante que rige a este sujeto obligado, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”.

Con lo anterior se comprueba que, el periodo de búsqueda de la información se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, respecto a su agravio referente a “Por otra parte, respecto de los puntos relativos a: identificación de personas dentro de expedientes; reconocimiento como familiares, colectivos u otra categoría; e información sistematizada sobre estos casos, la autoridad declaró no localizar expresión documental. Sin embargo, dicha respuesta resulta incongruente con el reconocimiento de la existencia de 172 expedientes concluidos y diversos expedientes en trámite relacionados con desaparición de personas y colectivos de búsqueda, de los cuales necesariamente se desprenden categorías, formas de identificación y mecanismos internos de registro y atención.”. No le asiste la razón a la persona recurrente.

Esto es así, toda vez que, si bien, se localizaron 172 expedientes de queja, ello obedece a que los mismos guardan relación con sus requerimientos referentes a “1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda. 2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; -

visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. (Incluyendo minutas, oficios o informes)" (sic) Lo cual no significa que se deba de tener alguna expresión documental relacionada con "3. Identificación en expedientes Copia de documentos en los que se observe: cómo se identifica a estas personas dentro de los expedientes; si se les reconoce como familiares, colectivos o bajo otra categoría. 4. Procesamiento de información - Copia de documentos internos (informes, diagnósticos o reportes) en los que se haya sistematizado información sobre estos casos, en caso de existir." (sic); así mismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a este Sujeto Obligado exista la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que atienda el requerimiento de la persona solicitante, por lo cual, por lo cual resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

"Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Con lo anterior se comprueba que el agravio señalado por la persona recurrente es INFUNDADO.

En ese orden de ideas, con relación al agravio relativo a "La autoridad reconoció la existencia de 172 expedientes concluidos relacionados con personas desaparecidas y colectivos de búsqueda; sin embargo, omitió entregar muestra documental alguna en formato electrónico, pese a que la solicitud requirió expresamente copia de documentos en versión pública y formato electrónico. En lugar de proporcionar documentos concretos, la autoridad condicionó el acceso al pago de reproducción física de aproximadamente 6,477 fojas, argumentando imposibilidad material para digitalizar la información. No obstante, dicha justificación resulta insuficiente y desproporcionada, particularmente tratándose de un organismo constitucional autónomo especializado en derechos humanos, que debe privilegiar el principio de máxima publicidad y el acceso en formato electrónico.". No le asiste la razón a la parte recurrente, tal y como se comprueba a continuación.

Cómo punto de partida es preciso señalar lo que requirió la persona solicitante:

"Con fundamento en el artículo 6° constitucional y la Ley General de Transparencia, solicito la siguiente información en versión pública y en formato electrónico: **1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda.** 2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. (Incluyendo minutas, oficios o informes)." **[énfasis añadido]**

De la lectura al texto de la solicitud, se observa que la persona solicitante requiere acceso a la versión pública de **1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda.** 2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. [...]", motivo por el cual se le informo que: las expresiones documentales que atienden su requerimiento son las constancias contenidas dentro de los expedientes de queja de personas desaparecidas. En ese sentido después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales durante el

periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 se localizaron 172 expedientes con estatus concluido y 12 expedientes en trámite.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que argumenta la persona recurrente, en su solicitud primigenia solicita el acceso a los expedientes, por lo cual la respuesta, está debidamente fundada y motivada,

Ahora bien, referente al cambio de modalidad de entrega y pago por concepto de costos de reproducción, de las constancias, están debidamente fundados y motivados, tal y como se le informó en la respuesta a su solicitud (Anexo 1), a saber.

"Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

*Del precepto legal referido; se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de **copia simple o certificada** previo pago por costos de reproducción de la información. Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida (172 expedientes concluidos) es un aproximado de 6,477 fojas (descontando las consideradas a clasificación de reserva); por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona solicitante deberá pagar la cantidad de \$6,457.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de la información (descontando las primeras 20 fojas) en caso de que se requiera la modalidad de copia simple y si las requiere en copia certificada deberá pagar \$12,954 (Doce mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.)."*

Con lo anterior se comprueba que, la puesta a disposición de la versión pública de las constancias de los 172 expedientes concluido, el cambio de modalidad de entrega de la información y cobro por concepto de los costos de reproducción de la información se encuentran debidamente fundados y motivados, por la cual, el agravio resulta INFUNDADO.

Por último, por lo que respeta al agravio referente a "Además, la autoridad no acreditó de manera suficiente las gestiones de búsqueda específicas realizadas respecto de dichos puntos, limitándose a una afirmación genérica de inexistencia." Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, tal y como se señala en líneas anteriores, así como en la propia respuesta emitida, la búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio se realizó en nuestros archivos físicos y digitales particularmente en la Unidad Responsable competente para tal efecto.

No es óbice señalar que, la persona recurrente no se manifiesta en contra de la clasificación invocada por este sujeto obligado, por lo cual resulta aplicable el Criterio Orientador AI/01/26 emitido por esa Autoridad Garante, mismo que establece lo siguiente:

Clave de Control: Criterio Orientador AI/01/26

Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente. Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.

En ese sentido, los petitorios de la parte recurrente relativos con:

"Por lo anterior, solicito se revoque parcialmente la respuesta impugnada y se ordene: La entrega de documentos en versión pública y formato electrónico; Una búsqueda exhaustiva respecto de categorías, formas de identificación y sistematización de información; Una nueva fundamentación respecto de la imposibilidad de digitalización y modalidad de entrega." (sic)

Resultan INFUNDADOS e INOPERANTES.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA su Respuesta y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme.

..." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0639/2026, del once de mayo de dos mil veintiséis. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El treinta de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada a la persona solicitante el once de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veintisiete del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el doce de mayo de dos mil veintiséis y feneció el uno de junio del dos mil veintiséis. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del Recurso de Revisión. -----

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones IV y VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **entrega de información incompleta, así como de la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.** -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó de manera sustancial la siguiente información: -----

"...1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda.

2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. (Incluyendo minutas, oficios o informes).

3. Identificación en expedientes Copia de documentos en los que se observe: cómo se identifica a estas personas dentro de los expedientes; si se les reconoce como familiares, colectivos o bajo otra categoría.

4. Procesamiento de información - Copia de documentos internos (informes, diagnósticos o reportes) en los que se haya sistematizado información sobre estos casos, en caso de existir.

5. Condiciones - No se solicitan datos personales, por lo que deberá proporcionarse versión pública; - No se requiere elaboración de documentos nuevos; - No constituye solicitud de pronunciamiento.

En caso de inexistencia, se solicita copia del acta del Comité de Transparencia."

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales da respuesta a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud primigenia, señalando medularmente lo siguiente: -----

"[...]"

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Primera Visitaduría General** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Derivado de un análisis a la solicitud de mérito, cabe señalar que, toda vez que la persona solicitante no precisó un periodo de tiempo cierto sobre la información solicitada, se procedió a realizar una búsqueda a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud, al año inmediato anterior, la cual comprende del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026; lo anterior, en observancia al criterio orientador AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante que rige a este sujeto obligado, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

En ese contexto, por lo que respecta a sus requerimientos referentes a "1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda. 2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. (Incluyendo minutas, oficios o informes)" (sic); me permito comunicar que, las expresiones documentales que atienden su requerimiento son las constancias contenidas dentro de los expedientes de queja de personas desaparecidas. En ese sentido después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales durante el periodo

comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 se localizaron 172 expedientes con estatus concluido y 12 expedientes en trámite.

En ese contexto, los 172 expedientes concluidos, se ponen a disposición en versión pública, previo pago de los costos de reproducción; Si embargo, se advirtió que en dichos expedientes, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el Expediente referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros.

Por otro lado, me permito hacer de su conocimiento que, en la misma búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Primera Visitaduría General, de igual forma se localizaron los siguientes expedientes:

Expedientes recibidos de 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026
EXPEDIENTES DE QUEJA EN TRÁMITE

No.	Expediente	Estado actual
1.	2025/8510	Trámite
2.	2025/11362	Trámite
3.	2025/16257	Trámite
4.	2025/16712	Trámite
5.	2025/17411	Trámite
6.	2025/17415	Trámite
7.	2025/18004	Trámite
8.	2025/18241	Trámite
9.	2025/18471	Trámite
10.	2026/926	Trámite
11.	2025/420	Trámite
12.	2026/151/RQ	Trámite

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud de mérito, los expedientes de referencia se encuentran en trámite; por ello, se considera que no es posible divulgar la información y documentación que los integran, debido a tener el carácter de reservada. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

Del precepto citado, se deriva que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación para el cumplimiento de las leyes.

Por lo que se refiere a "3. Identificación en expedientes Copia de documentos en los que se observe: cómo se identifica a estas personas dentro de los expedientes; si se les reconoce como familiares, colectivos o bajo otra categoría. 4. Procesamiento de información - Copia de documentos internos (informes, diagnósticos o reportes) en los que se haya sistematizado información sobre estos casos, en

caso de existir." (sic), se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales, no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, por lo cual resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

"Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Ahora bien, es importante mencionar que, la **clasificación parcial de la información confidencial y la Clasificación Total de Información Reservada** fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación parcial de información confidencial** que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se localizó información considerada como confidencial contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información a clasificar es: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD's y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial; **así mismo, se solicita se confirme la clasificación de información totalmente reservada** por un periodo de cinco años, referente a los expedientes de queja con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2026/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

[...]

Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a los 12 expedientes recibidos de 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite, con fundamento establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que, al darse a conocer, **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el artículo 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional **están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.**

[...]

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE CALENDARIZACIÓN PROGRAMADA

Ahora bien, se hace del conocimiento que, una vez acreditado el pago correspondiente y derivado del volumen de la información solicitada, consistente en 6,477 fojas, existe imposibilidad material y operativa para efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo legal aplicable.

En ese sentido, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, el cual establece que:

[...]

Para tal efecto, se propone efectuar la entrega en tres etapas sucesivas, con un intervalo de quince días hábiles entre cada una, entregándose 2,159 fojas por etapa. Lo anterior, a efecto de hacer materialmente viable la reproducción, integración y entrega de la información solicitada, garantizando el acceso progresivo a la misma.

[...]

Se informa que el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, **resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica. Por**

lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

(El resaltado es propio)

"Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de **copia simple o certificada** previo pago por costos de reproducción de la información.

Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida (172 expedientes concluidos) es un aproximado de 6,477 fojas (descontando las consideradas a clasificación de reserva); por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona solicitante deberá pagar la cantidad de \$6,457.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de la información (descontando las primeras 20 fojas) en caso de que se requiera la modalidad de copia simple y si las requiere en copia certificada deberá pagar \$12,954 (Doce mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.).

Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la **documentación en un plazo no mayor a 30 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos
[...]" (Sic)

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente Recurso de Revisión, mediante el cual esencialmente manifestó su inconformidad: -----

"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la solicitud folio 360030900025026, por considerar que la misma es parcialmente incompleta y restrictiva del derecho de acceso a la información.

La autoridad reconoció la existencia de 172 expedientes concluidos relacionados con personas desaparecidas y colectivos de búsqueda; sin embargo, omitió entregar muestra documental alguna en formato electrónico, pese a que la solicitud requirió expresamente copia de documentos en versión pública y formato electrónico.

En lugar de proporcionar documentos concretos, la autoridad condicionó el acceso al pago de reproducción física de aproximadamente 6,477 fojas, argumentando imposibilidad material para digitalizar la información. No obstante, dicha justificación resulta insuficiente y desproporcionada, particularmente tratándose de un organismo constitucional autónomo especializado en derechos humanos, que debe privilegiar el principio de máxima publicidad y el acceso en formato electrónico.

Asimismo, la autoridad modificó unilateralmente el alcance temporal de la solicitud, limitando la búsqueda al periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pese a que la solicitud no estableció restricción temporal alguna ni existía impedimento para realizar una búsqueda más amplia.

Por otra parte, respecto de los puntos relativos a:

identificación de personas dentro de expedientes; reconocimiento como familiares, colectivos u otra categoría; e información sistematizada sobre estos casos, la autoridad declaró no localizar expresión documental. Sin embargo, dicha respuesta resulta incongruente con el reconocimiento de la existencia de 172 expedientes concluidos y diversos expedientes en trámite relacionados con desaparición de personas y colectivos de búsqueda, de los cuales necesariamente se desprenden categorías, formas de identificación y mecanismos internos de registro y atención.

Además, la autoridad no acreditó de manera suficiente las gestiones de búsqueda específicas realizadas respecto de dichos puntos, limitándose a una afirmación genérica de inexistencia.

Finalmente, la solicitud no requirió expedientes íntegros ni acceso irrestricto a datos personales, sino copia de documentos en versión pública, por lo que la autoridad pudo entregar muestras documentales, minutas, acuerdos, oficios, informes o versiones públicas parciales sin necesidad de imponer costos excesivos o negar de facto el acceso electrónico.
..." (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado defendió la legalidad de la respuesta otorgada, señalando que; -----

"[...]"

En ese sentido, es preciso señalar que los agravios manifestados por la persona recurrente carecen de sustento legal por lo cual son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

Por lo que se refiera al agravio relativo a "Asimismo, la autoridad modificó unilateralmente el alcance temporal de la solicitud, limitando la búsqueda al periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pese a que la solicitud no estableció restricción temporal alguna ni existía impedimento para realizar una búsqueda más amplia.", tal y como, se le informó a la persona solicitante, en el texto de su solicitud no proporciono temporalidad de búsqueda de la información, motivo por el cual, es que se procedió a realizar una búsqueda a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud, al año inmediato anterior, la cual comprende del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026; lo anterior, en observancia al criterio orientador AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante que rige a este sujeto obligado, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Con lo anterior se comprueba que, el periodo de búsqueda de la información se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, respecto a su agravio referente a "Por otra parte, respecto de los puntos relativos a: identificación de personas dentro de expedientes; reconocimiento como familiares, colectivos u otra categoría; e información sistematizada sobre estos casos, la autoridad declaró no localizar expresión documental. Sin embargo, dicha respuesta resulta incongruente con el reconocimiento de la existencia de 172 expedientes concluidos y diversos expedientes en trámite relacionados con desaparición de personas y colectivos de búsqueda, de los cuales necesariamente se desprenden categorías, formas de identificación y mecanismos internos de registro y atención.". No le asiste la razón a la persona recurrente.

Esto es así, toda vez que, si bien, se localizaron 172 expedientes de queja, ello obedece a que los mismos guardan relación con sus requerimientos referentes a "1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda. 2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. (Incluyendo minutas, oficios o informes)" (sic) Lo cual no significa que se deba de tener alguna expresión documental relacionada con "3. Identificación en expedientes Copia de documentos en los que se observe: cómo se identifica a estas personas dentro de los expedientes; si se les reconoce como familiares, colectivos o bajo otra categoría. 4. Procesamiento de información - Copia de documentos internos (informes, diagnósticos o reportes) en los que se haya sistematizado información sobre estos casos, en caso de existir." (sic); así mismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a este Sujeto Obligado exista la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que atienda el requerimiento de la persona solicitante, por lo cual, por lo cual resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

"Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Con lo anterior se comprueba que el agravio señalado por la persona recurrente es INFUNDADO.

En ese orden de ideas, con relación al agravio relativo a "La autoridad reconoció la existencia de 172 expedientes concluidos relacionados con personas desaparecidas y colectivos de búsqueda; sin embargo, omitió entregar muestra documental alguna en formato electrónico, pese a que la solicitud requirió expresamente copia de documentos en versión pública y formato electrónico. En lugar de proporcionar documentos concretos, la autoridad condicionó el acceso al pago de reproducción física de aproximadamente 6,477 fojas, argumentando imposibilidad material para digitalizar la información. No obstante, dicha justificación resulta insuficiente y desproporcionada, particularmente tratándose de un organismo constitucional autónomo especializado en derechos humanos, que debe privilegiar el principio de máxima publicidad y el acceso en formato electrónico.". No le asiste la razón a la parte recurrente, tal y como se comprueba a continuación.

Cómo punto de partida es preciso señalar lo que requirió la persona solicitante:

[Se transcribe la solicitud de información]

De la lectura al texto de la solicitud, se observa que la persona solicitante requiere acceso a la versión pública de **1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda. 2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. [...]**, motivo por el cual se le informo que: las expresiones documentales que atienden su requerimiento son las constancias contenidas dentro de los expedientes de queja de personas desaparecidas. En ese sentido después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales durante el

periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 se localizaron 172 expedientes con estatus concluido y 12 expedientes en trámite.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que argumenta la persona recurrente, en su solicitud primigenia solicita el acceso a los expedientes, por lo cual la respuesta, está debidamente fundada y motivada,

Ahora bien, referente al cambio de modalidad de entrega y pago por concepto de costos de reproducción, de las constancias, están debidamente fundados y motivados, tal y como se le informó en la respuesta a su solicitud (Anexo 1), a saber.

"Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

*Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de **copia simple o certificada** previo pago por costos de reproducción de la información. Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida (172 expedientes concluidos) es un aproximado de 6,477 fojas (descontando las consideradas a clasificación de reserva); por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona solicitante deberá pagar la cantidad de \$6,457.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de la información (descontando las primeras 20 fojas) en caso de que se requiera la modalidad de copia simple y si las requiere en copia certificada deberá pagar \$12,954 (Doce mil novecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.)."*

Con lo anterior se comprueba que, la puesta a disposición de la versión pública de las constancias de los 172 expedientes concluido, el cambio de modalidad de entrega de la información y cobro por concepto de los costos de reproducción de la información se encuentran debidamente fundados y motivados, por la cual, el agravio resulta INFUNDADO.

Por último, por lo que respeta al agravio referente a "Además, la autoridad no acreditó de manera suficiente las gestiones de búsqueda específicas realizadas respecto de dichos puntos, limitándose a una afirmación genérica de inexistencia." Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, tal y como se señala en líneas anteriores, así como en la propia respuesta emitida, la búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio se realizó en nuestros archivos físicos y digitales particularmente en la Unidad Responsable competente para tal efecto.

No es óbice señalar que, la persona recurrente no se manifiesta en contra de la clasificación invocada por este sujeto obligado, por lo cual resulta aplicable el Criterio Orientador AI/01/26 emitido por esa Autoridad Garante, mismo que establece lo siguiente:

Clave de Control: Criterio Orientador AI/01/26

Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente. Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.

En ese sentido, los petitorios de la parte recurrente relativos con:

"Por lo anterior, solicito se revoque parcialmente la respuesta impugnada y se ordene: La entrega de documentos en versión pública y formato electrónico; Una búsqueda exhaustiva respecto de categorías, formas de identificación y sistematización de información; Una nueva fundamentación respecto de la imposibilidad de digitalización y modalidad de entrega." (sic)

Resultan INFUNDADOS e INOPERANTES.

*En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA su Respuesta y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme.
..." (Sic)*

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0639/2026.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. -----

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. -----

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. -----

Por lo anterior, previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario traer a estudio el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de corroborar que el Sujeto obligado agotara en su totalidad el mismo, el cual consiste en lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***“Artículo 125.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

[...]

***Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]

***Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

[...]

***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

De conformidad con la normativa en cita, se advierte que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de acceso a la información pública se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada observando los principios de congruencia y exhaustividad. **Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega** y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

Asimismo, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no

podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: ----

"[...]"

1. *Expedientes y atención a familiares* Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda.

2. *Actuaciones institucionales* Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. (Incluyendo minutas, oficios o informes).

3. *Identificación en expedientes* Copia de documentos en los que se observe: cómo se identifica a estas personas dentro de los expedientes; si se les reconoce como familiares, colectivos o bajo otra categoría.

4. *Procesamiento de información* - Copia de documentos internos (informes, diagnósticos o reportes) en los que se haya sistematizado información sobre estos casos, en caso de existir.

[...]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Bajo esa consideración, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las atribuciones del Sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[...]"

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]"

(Énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad

física de las personas, así como formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

De esta manera y, para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el numeral **SEGUNDO** de su escrito mediante el cual presenta sus alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la **Primera Visitaduría General de esa Comisión Nacional**, de acuerdo con sus atribuciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 19, 57 y 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales se transcriben en su parte medular para pronta referencia: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

[...]”

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Artículo 19.- (órganos sustantivos)

Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.

[...]”

“Artículo 57. (Denominación de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.

[...]”

“Artículo 61.- (Competencia de las visitadurías generales)

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.”

(Énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, las Visitadurías Generales se encargan entre otros asuntos de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados o bien iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación, asimismo, serán denominadas Primera Visitaduría General, etcétera, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que les encomienden, en ese sentido, del análisis armónico y sistemático a las atribuciones y competencias de la Primera Visitaduría General, así como con la materia de la solicitud primigenia, se observa que el Sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Ahora bien, expuesto lo anterior, es oportuno señalar en relación con el agravio vertido por la parte recurrente consistente en: "...Asimismo, la autoridad modificó unilateralmente el alcance temporal de la solicitud, limitando la búsqueda al periodo comprendido del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pese a que la solicitud no estableció restricción temporal alguna ni existía impedimento para realizar una búsqueda más amplia...", que la persona recurrente al momento de presentar su solicitud inicial omitió señalar un criterio de temporalidad de búsqueda de la información requerida, lo cual bajo el estricto sentido de no realizar de manera ociosa que el Sujeto obligado advierta una temporalidad indefinida a efecto de atender de manera satisfactoria la petición realizada, lo procedente es establecer parámetros temporales en los que se efectuaría la búsqueda, por lo que, considerar el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud citada al rubro es un plazo de tiempo razonable para localizar la información en cuestión. -----

En ese tenor, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observando los principios de eficacia, legalidad y objetividad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben establecer parámetros temporales con la finalidad de realizar una búsqueda completa y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos del Sujeto obligado, ya que si la persona peticionaria no señala el periodo respecto del cual requiere la información de su interés o bien de la propia lectura de la misma no se adviertan elementos que permitan identificarla, para efectos de la búsqueda, que el Sujeto obligado determinará el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, con la finalidad de poder dar atención a la misma, garantiza el derecho de acceso a la información pública. -----

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la persona recurrente al momento de interponer el Recurso de Revisión de mérito, esta Autoridad garante establece que el hecho de que el Sujeto obligado haya establecido como temporalidad de búsqueda de la información el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, en observancia al Criterio Orientador con clave de control **AI/02/25** emitido por esta Autoridad Garante, mismo que se transcribe para pronta referencia: -----

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Del criterio apenas transcrito, se advierte que, el hecho de considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, da certeza de la búsqueda efectuada ante la omisión de la persona solicitante de señalar una temporalidad, sin que de ninguna manera de lugar a suponer que no se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente, máxime si se considera que dichos principios hacen referencia a que la respuesta emitida por el Sujeto obligado se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados y exista concordancia entre lo solicitado y dicha respuesta. -----

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado e inoperante**, ya que parte de una hipótesis que resulta incorrecta, cuando asevera que el Sujeto obligado modificó unilateralmente el alcance temporal de su solicitud de acceso a la información pública, limitando el periodo de búsqueda del 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026, pues con base en lo expuesto en la presente resolución, se reitera que, el Sujeto obligado en observancia al Criterio Orientador **AI/02/25** emitido por esta Autoridad Garante, consideró dicho periodo a efecto de atender de manera satisfactoria la petición realizada, sin poder advertir una temporalidad definida por parte de la persona solicitante al momento de formular su petición. -----

Ahora bien, una vez superado lo anterior referente al periodo de búsqueda de la información y realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente caso **la litis** consiste en determinar si el Sujeto obligado atendió de manera completa o no la solicitud de información que nos ocupa. ---

En ese sentido, de los agravios hechos valer por la parte recurrente, esencialmente se centran contra el cambio de la modalidad elegida al momento de presentar la solicitud materia del presente Recurso de Revisión, la cual fue: *"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*. -----

En tal razón, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico lo previsto en los artículos 2 fracción I, 7, 126 fracción III y 135, así como los artículos Segundo fracción XII y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información de observancia general para todos los Sujetos obligados, preceptos que se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, **y en la presente Ley.**

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

[...]

Artículo 126. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[...]

Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, sin perjuicio a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entenderá por:

[...]

XIII. Modalidad de entrega: La forma en la que se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la verbal, siempre y cuando sea con fines de orientación, mediante consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

[...]

Vigésimo séptimo. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la persona solicitante. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse a la persona solicitante y registrarse en la Función de registro electrónico, cuando proceda.

[...]"

(Énfasis añadido)

Conforme lo anterior, la Ley de la materia tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación. Asimismo, en la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y al presentar una solicitud de información, la persona solicitante debe señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso

a la información. -----

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita. -----

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse por el medio solicitado, el Sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello, tal como aconteció en el presente asunto, pues de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que en la respuesta emitida por el Sujeto obligado, ante la imposibilidad de entregar la información solicitada a través de la modalidad elegida por la persona solicitante, esto es, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", se ofreció a la parte ahora recurrente, el acceso a la información requerida en versión pública en la modalidad de copia simple o certificada previo pago por costos de reproducción de la información. -----

Es decir, de la interpretación armónica y sistemática a los artículos 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por la persona solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto obligado acredite lo siguiente: -----

A. Justifique el impedimento para atender la modalidad elegida; y

B. Se notifique a la persona solicitante la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Una vez señalado lo anterior, cabe recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales a través del oficio número CNDH/P/UT/0639/2026 mediante el cual notificó la respuesta a la solicitud que nos ocupa, indicó a la persona ahora recurrente que: *"resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica"* por lo que, como se ha señalado anteriormente, puso a disposición de la persona solicitante la documentación requerida en versión pública en la modalidad de copia simple o certificada previo pago de derechos por los costos de reproducción de la información, para lo cual detalló tales costos y los datos de referencia para efectuarlo. -----

Con lo cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales justificó el impedimento para atender la solicitud de información requerida en la modalidad solicitada, procurando reducir los costos de entrega establecidos en observancia al *"Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los*

Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil veinticinco, al ofrecer la gratuidad de las primeras 20 fojas en su modalidad de copia simple de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, por lo que conforme a lo antes expuesto, se concluye que el agravio de la persona recurrente contra el cambio de la modalidad de entrega es infundado. -----

No se omite señalar que de conformidad con el artículo 131 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. -----

En consecuencia, con fundamento en el artículo 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto obligado. -----

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Autoridad garante que de las manifestaciones de la persona recurrente, se advierte que ésta no se inconformó con la atención y/o clasificación de la información proporcionada respecto de las versiones públicas de los 172 expedientes con estatus concluido y 12 expedientes en trámite, de manera que estas actuaciones se tienen por consentidas tácitamente y no serán objeto de estudio en la presente resolución, de conformidad con el Criterio Orientador con clave de control **AI/01/26** emitido por esta Autoridad Garante que prevé lo siguiente:

“Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente. Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.”

Ya que, la parte recurrente al momento de interponer el citado medio de impugnación no expresó argumentos lógico-jurídicos tendientes a controvertir la información puesta a disposición consistente en las versiones públicas de los 172 expedientes con estatus concluido y 12 expedientes en trámite, así como las consideraciones y fundamentos en que se apoyó el Sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales para atender, someter a consideración de su Comité de Transparencia y en consecuencia responder la solicitud en cuestión. -----

En ese sentido, la parte recurrente no se duele respecto a la información proporcionada por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que no existe inconformidad respecto a la respuesta proporcionada, por tanto, dichos requerimientos, al tratarse de actos consentidos por la persona recurrente, es dable determinar que se tienen por atendidos y en consecuencia resulta improcedente su análisis por parte de esta Autoridad garante y no formaron parte del estudio de fondo de la presente resolución, pues se reitera que, los agravios deben ser manifestaciones expresas referentes a la inconformidad de la respuesta e información proporcionada por el Sujeto obligado y deben tener relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones utilizados e

invocados por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por los argumentos vertidos en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

